



NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA EN LAS COMUNIDADES DE CASTILLA¹

Dámaso Javier Vicente Blanco
Universidad de Valladolid

A mi padre, castellano de Zamora

La historia que mostraba las cosas como propiamente han sido fue el más potente narcótico del siglo.

Walter Benjamin²

No se trata de xenofobia ni de voluntad de encerrarse en la península, volviendo la espalda a Europa, sino de algo mucho más serio e importante: los comuneros tienen la impresión de que el César está sacrificando el bien común de Castilla, los intereses propios y legítimos del reino, a sus intereses personales y dinásticos. En este año en que conmemoramos el quinto centenario del Emperador no está mal recordar una evidencia: los castellanos no compartieron la idea imperial de Carlos Quinto. Este fue el motivo principal de la revolución comunera.

Joseph Pérez³

I. ANACRONISMO E ILUMINACIÓN COMO MÉTODO DELIBERADO DE ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO

He titulado a propósito mi trabajo como “Nacionalidad y extranjería en las Comunidades de Castilla”. Ello constituye a todas luces un anacronismo conceptual, pues los conceptos que hoy

¹ El presente trabajo constituye mi modesta aportación al Simposio de Historia Comunera en homenaje al ilustre maestro Joseph Pérez, Doctor *Honoris Causa* por la Universidad de Valladolid. Su contribución al estudio de las Comunidades de Castilla es de general conocimiento y un homenaje de estas características era simplemente de justicia. Creo sinceramente que es necesario reconocer a los organizadores el tesón por celebrar la tercera edición de este Simposio y el acierto de rendir este homenaje al insigne maestro.

² *Libro de los Pasajes*, AKAL, Madrid, 2005, p. 465.

³ “Las Comunidades de Castilla. Nuevas perspectivas”, En *En torno a las Comunidades de Castilla*, (Fernando Martínez Gil, Coord.), Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, p. 139.





conocemos como “nacionalidad” y como “extranjería”, o como “nacional” y “extranjero”, directamente no existían en el siglo XVI o no con la misma consideración e iguales perfiles que en la actualidad. Como se ha dicho, la nacionalidad es un concepto ajeno al Antiguo Régimen,⁴ al tiempo que la extranjería tendía a abarcar otros ámbitos de “lo externo”, como los gitanos, los conversos y moriscos.⁵

En particular, el hoy vigente concepto de “nacionalidad”, y la idea de “nacional”, son herederos inequívocos del romanticismo ideológico del siglo XIX y de su producto: el nacionalismo liberal.⁶ Se trata de un concepto “nuevo”, construido en un momento posterior, aplicado deliberadamente a una realidad antigua. Nuestro actual concepto de “nacional” deriva directamente del nacionalismo romántico italiano de finales del ochocientos, de las aportaciones doctrinales de un jurista como Pasquale Stanislao Mancini, que construyó a su alrededor su concepción del Derecho Internacional y del Derecho Internacional Privado.⁷

⁴ HERAS SANTOS, J.L. de las, “La extranjería en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, en *III Jornadas de Estudios Históricos: Exclusión, racismo y xenofobia en Europa y América (Bilbao, 2001)*, (Ernesto García Fernández, ed.), Universidad del País Vasco - Servicio de Publicaciones, Bilbao, 2002, p. 139.

⁵ HERZOG, T., “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico”, en *Los extranjeros y la construcción de la nación en España y la América española, 1700-1825* (Óscar Recio Morales y Thomas Glesener eds.), *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 10, 2011, pp. 21-31.

⁶ No voy a detenerme en el análisis del concepto de “nación” desde el abate Siéyes, pasando por Rousseau y la Revolución Francesa, hasta llegar al socialdemócrata austriaco Otto Bauer, verdadero artífice del concepto de nación manejado en España por Ortega y Gasset y hasta por José Antonio Primo de Rivera, cuya definición fue utilizada como referente en la España franquista. Respectivamente, ver 1) SIEYES, E., *¿Qué es el Tercer Estado? Precedido de Ensayo sobre los privilegios*, Alianza Editorial, Madrid, 2003; y ROUSSEAU, J.-J., *Emilio*, EDAF, Madrid, 1985. Sobre la materia, pueden verse HALL, J.A., *Estado y nación: Ernest Gellner y la teoría del nacionalismo*, Cambridge University Press, Madrid, 2000 y MÁIZ SUÁREZ, R., *Fragmento de Nación y Revolución: la teoría política de Emmanuel Sieyès*, Tecnos, Madrid, 2007; 2) BAUER, O., *La cuestión de las nacionalidades y la socialdemocracia*, Siglo Veintiuno, México, 1979; y GARCIA-PELAYO, M., *El tema de las nacionalidades: La teoría de la Nación en Otto Bauer*, Ed. Pablo Iglesias, Madrid, 1979; 3) ORTEGA y GASSET, J., *Europa y la idea de nación*, Alianza Editorial, Madrid, 1985; 4) PRIMO DE RIVERA, J.A., *Obras completas*, Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., 1954, p. 918. Un análisis de la cuestión puede verse en SANZ CAMPOS, I., *Fascismo y Franquismo*, Universitat de València, Valencia, 2004, p. 270.

⁷ Ver MANCINI, P.S., *Sobre la nacionalidad*, Tecnos, Madrid, 1985. Pueden verse PENE VIDARI G. S., “La prolusione di P.S. Mancini all’Università di Torino sulla





La extranjería por su parte, partiendo de un concepto negativo de extranjero, como aquel que no pertenece a una determinada comunidad humana (hoy decimos el “no nacional”) tiene en el presente unos perfiles muy definidos como “el régimen jurídico de los extranjeros en un determinado Estado”, es decir, los derechos y deberes de los que gozan los extranjeros en un país concreto. La construcción actual del Derecho de extranjería está directamente vinculada con la extensión de los derechos fundamentales y el alcance del Estado de Derecho en las sociedades de comienzos del siglo XXI, de forma que, a nuestro juicio, la configuración de la extranjería constituye en el momento presente una verdadera piedra de toque del Estado de Derecho.⁸ Tales perfiles estaban muy lejos no sólo de ser considerados sino de adivinarse siquiera en el momento histórico de las Comunidades de Castilla.

De modo que la utilización retrospectiva (y controlada)⁹ de tales conceptos a una sociedad como la castellana del siglo XVI y a un proto-Estado como el del problemático inicio del reinado de Carlos I de España y V de Alemania, tiene la virtud de iluminar, de dar luz, sobre unas realidades “institucionales” en los albores de la Edad Moderna, precisamente en el momento de formación del Estado moderno y de construcción empírica y embrionaria de tales instituciones.

Tres aspectos creo que es preciso resaltar como planteamiento inicial y metodológico para abordar nuestro estudio. En primer lugar, este carácter anacrónico del título es lo primero a lo que hay que referirse, como un procedimiento deliberado que aporta

nazionalità (1851)”, en VV.AA., *Verso l’Unità Italiana. Contributi storico-giuridici*, Giappichelli, Turin, 2010, pp. 21-46; y JAYME, E., *Pasquale Stanislao Mancini. Il diritto internazionale privato tra Risorgimento e attività forense*, trad. Antonio Ruini, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, Cedam, Padua, 1988.

⁸ Puede verse nuestro trabajo “Inmigración, derecho de extranjería y exclusión social: el modelo constitucional de derechos de los extranjeros en España”, en VV.AA., *Voces Escondidas II. Estudio sobre la situación socio económica y laboral de la población inmigrante en Castilla y León*, Delta, Madrid, 2009, pp. 319-371. Puede verse también el trabajo ganador del X Premio de Investigación Francisco Javier de Landaburu Universitas 2011, dirigido por Javier de Lucas, bajo el título *Inmigración e integración en la UE. Dos retos para el siglo XXI*, en http://www.eurobask.org/ficherosFTP/LIBROS/UNIVERSITAS_2011.pdf

⁹ No inconsciente ni haciendo deslizamientos conceptuales inapropiados, que den por sentado que todo es lo mismo.





una determinada metodología de análisis histórico que permite la comprensión diacrónica de los hechos y de las instituciones jurídicas, así como su significado histórico. Como sostenía Walter Benjamin, la Historia no son “los hechos como sucedieron en realidad”, sino su interpretación, su comprensión en el contexto del devenir del tiempo.¹⁰ En consecuencia, este autor judeoalemán, en sus *Tesis de filosofía de la Historia*, establece y culmina una Teoría de la Historia donde coloca como elemento nuclear la contraposición entre pasado y presente. Dice literalmente en la sexta tesis de sus *Tesis de filosofía de la Historia*: “Articular históricamente lo pasado no significa conocerlo “tal y como verdaderamente ha sido”. Significa adueñarse de un recuerdo tal y como relumbra en el instante de un peligro”. Benjamin sostiene que “al fragmento histórico hay que arrancarlo del *continuum* histórico en que está incrustado y colocarlo en nuestro presente”, de forma que se destruya esa falsa continuidad y se dé luz sobre su sentido, rechazando las fuerzas que impulsan la idea de ese *continuum*, el historicismo y el concepto de progreso.¹¹ Esa misma posición puede encontrarse en un historiador del Derecho como el portugués António Manuel Hespanha, quien en su obra *Cultura Jurídica Europeia*, resalta las “discontinuidades” y “rupturas” que se producen en la historia;¹² o en los trabajos históricos del jurista argentino Miguel Ángel Ciuro Caldani, quien habla para referirse a ello de “transtemporalidad”.¹³ En palabras

¹⁰ Dice literalmente en la tesis 6 de sus *Tesis de filosofía de la Historia*: “Articular históricamente lo pasado no significa conocerlo “tal y como verdaderamente ha sido”. Significa adueñarse de un recuerdo tal y como relumbra en el instante de un peligro”. Ver BENJAMIN, W., “Tesis de filosofía de la Historia”, en *Discursos Interrumpidos I*, Taurus, Madrid, p. 180. Sobre la posición de Benjamin pueden verse LÖWY, M., *Walter Benjamin: Aviso de incendio*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2002; MATE, R., *La razón de los vencidos*, Anthropos, Madrid, 1991; e *idem*, *Medianoche en la historia*, Trotta, Madrid, 2006.

¹¹ Ver FRISBY, D. *Fragmentos de la modernidad. Teorías de la modernidad en la obra de Simmel, Kracauer y Benjamin*, Visor, Madrid, 1992, p. 389. Ver también FONSECA, R.M., *Introducción Teórica a la Historia del Derecho*, Universidad Carlos III de Madrid-Juruá-Dykinson, Madrid, 2012, pp. 153-166.

¹² Ver HESPANHA, A.M., *Cultura Jurídica Europeia. Síntese de Um Milénio*, Europa-América, Mem Martins, 2003, pp. 30-31.

¹³ CIURO CALDANI, M.A., “El Derecho, la temporalidad y la transtemporalidad”, en *Anuario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario*, nº 3, 1981, pp. 33 ss. Dice en otro lugar:





de Foucault, se trata de revelar las luchas que están detrás de las normas jurídicas:

Por debajo de la paz, el orden, la riqueza, la autoridad, por debajo del orden apacible de las subordinaciones, por debajo del Estado, de los aparatos del Estado, de las leyes, etcétera, ¿hay que escuchar y redescubrir una especie de guerra primitiva y permanente? (...)

Se trata de recuperar la sangre que se secó en los códigos (...), bajo la fórmula de la ley, los gritos de guerra, bajo el equilibrio de la justicia, la disimetría de las fuerzas.¹⁴

La segunda cosa que estimo es preciso evidenciar se refiere a que –al hilo de las consideraciones que acabo de realizar sobre la base de la teoría de la Historia de Walter Benjamin– las Comunidades de Castilla son probablemente un prototipo, en su interpretación histórica, de ese método benjaminiano en nuestro contexto histórico. Así cabe recordar la decimocuarta de sus *Tesis de filosofía de la Historia*:

La historia es objeto de una construcción cuyo lugar no está constituido por el tiempo homogéneo y vacío, sino por un tiempo pleno, “tiempo - ahora”. Así la antigua Roma fue para Robespierre un pasado cargado de “tiempo - ahora” que él hacía saltar del continuum de la historia. La Revolución francesa se entendió a sí misma como una Roma que retorna. Citaba a la Roma antigua igual que la moda cita un ropaje del pasado. La moda husmea lo actual dondequiera que lo actual se mueva en la jungla de otrora. Es un salto de tigre al pasado”.¹⁵

“el “tiempo” humano y el “tiempo” jurídico abarcan todo el *pasado*, el *presente* y el *porvenir*. Más aún: como cada uno de estos despliegues temporales adquiere un significado específico a través de los otros, la influencia de unos momentos sobre otros y la captación de unos momentos por los protagonistas de otros permiten hablar, en sentidos respectivamente “objetivo” y “subjetivo”, de *transtemporalidad*”.

Ídem, *Estudios de Historia del Derecho*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000, p. 9 (puede consultarse en formato electrónico en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/view/1359/1549>).

¹⁴ FOUCAULT, F., *Defender la sociedad, Curso en el Collège de France (1975-1976)*, Fondo de Cultura Económica, 2001, pp. 52 y 60.

¹⁵ Ver BENJAMIN, W., “Tesis de filosofía de la Historia”, *op.cit.*, p. 188.





Si Benjamin pretendía ver la historia desde la perspectiva de las víctimas, de los perdedores, y que esa historia pudiera ser iluminada e iluminar el presente, paralelamente, en mi opinión, el modelo de la Santa Junta, el modelo del Proyecto de Capítulos del Reino de Castilla o de Ley Perpetua, con su pretensión proto-democrática de limitación del poder, iluminó y se dejó iluminar (en sus interpretaciones históricas) por las revoluciones liberales del siglo XIX y por las visiones de conflicto de clases, populares y democráticas, ya en el siglo XX.¹⁶

En tercer lugar, sin embargo, también creo que, como se ha resaltado en algunas ocasiones, en esas interpretaciones donde el choque histórico entre pasado y presente primó de un modo elucidador, tal vez se dejaron olvidado algo relevante, que tiene que ver con el motor o el aparato ideológico de la revuelta, y lo que se nos ha legado es una visión secularizada del conflicto social y político. Y quizás haya que volver la vista atrás y comprender la existencia, precisamente en los inicios de la modernidad, es decir, en los inicios de la secularización occidental, de una *Teología política* que hoy tendría sus vínculos con la teología de la liberación, con autores como el propio Walter Benjamin (“El Mesías no viene únicamente como redentor; viene como vencedor del Anticristo”)¹⁷ o los estudios de Ernst Bloch sobre las revueltas campesinas alemanas de Turingia, de 1525, con Thomas Müntzer a la cabeza, de forma casi coetánea con las Comunidades de Castilla, donde se prometía el cielo en la tierra.¹⁸

¹⁶ Ver, por ejemplo, ALONSO GARCÍA, D., “Poder y finanzas en Castilla en el tránsito a la modernidad (un apunte historiográfico)”, *Hispania. Revista Española de Historia*, 2006, vol. LXVI, núm. 222, enero-abril, pp. 157-198; y MARAVALL, J.A., *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Alianza, Madrid, 1971. También en JEREZ, J.J., *Pensamiento político y reforma institucional durante la Guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, pp. 46-80.

¹⁷ Tesis sexta. BENJAMIN, W., *op.cit.*, p. 180.

¹⁸ Ver BLOCH, E., *Thomas Münzer; teólogo de la revolución*, Visor, Madrid, 2002. Sobre las revueltas campesinas alemanas puede leerse la novela del colectivo Luther Blissett, titulada *Q*, donde aparece la siguiente declaración de los rebeldes anabaptistas “Pero nosotros esperamos otros cielos nuevos y otra tierra nueva, en que tiene su morada la justicia, según su promesa” (Mondadori, Barcelona, 2000, p. 223). Véanse, por ejemplo, SUÁREZ VARELA, A., “Celotismo comunal: la máxima política del común en la revuelta comunera”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 5, nº. 15, 2007, p. 32; y DIAGO HERNANDO, D., “El factor religioso en el conflicto de las Comunidades de Castilla (1520 -1521): el papel del clero”, *Hispa-*





Es probable que el hecho de que las revueltas campesinas alemanas perteneciesen a la herejía anabaptista y que, sin embargo, los sermones milenaristas de las Comunidades de Castilla estuviesen arraigados en la tradición apocalíptica y ortodoxa del catolicismo castellano y peninsular, ha permitido durante tiempo un tratamiento muy diferenciado, de forma que la presencia y la relevancia del elemento apocalíptico ha sido pasado por alto en el estudio de la revolución comunera.¹⁹ Sin embargo, pudiendo discutirse su verdadera dimensión, el aspecto profético estaba indudablemente presente.²⁰ Como se ha dicho:

A pesar de muchos indicios sobre la vinculación entre teología profética y el movimiento comunero y hasta con indicios comuneros en la manera de proceder de Hernán Cortés, es éste un fenómeno aún por estudiar a fondo. Para ello, hay que relacionar una documentación muy ampliamente esparcida a lo largo de Europa y hasta en América.²¹

El elemento teológico-mesiánico que sostenía los sermones pro-comuneros era, como digo, de tradición milenarista católica española,²² la misma que había considerado a los Reyes Católicos

nia sacra, vol. 59, nº 119, 2007, pp. 85-140.

¹⁹ Así lo resaltaba ya en 1975 Ramón Alba, quien dedicó una monografía a demostrar la dimensión apocalíptica de las Comunidades de Castilla. Ver ALBA, R., *Acerca de algunas particularidades de la comunidades de Castilla tal vez relacionadas con el supuesto acaecer terreno del Milenio Igualitario*, Editora Nacional, Madrid, 1975. Con el antecedente del estudio de Josph Pérez, de 1965 (“Moines frondeurs et sermons subversifs en Castille pendant le premier séjour de Charles Quint en Espagne”, *Bulletin Hispanique*, LXVII, nums. 1-2 (1965), pp. 5-24), veinticinco años después, recogería el testigo Jaime Contreras (CONTRERAS CONTRERAS, J., “Profetismo y apocalipsis: conflicto ideológico y tensión social en las comunidades de Castilla”, en *En torno a las comunidades de Castilla : actas del Congreso Internacional “Poder, Conflicto y Revuelta en la España de Carlos I”: (Toledo, 16 al 20 de octubre de 2000)*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, pp. 517-538).

²⁰ Una posición crítica sobre su verdadera dimensión puede verse en el ya citado trabajo de DIAGO HERNANDO, D., “El factor religioso...”, *op.cit.*

²¹ PIETSCHMANN, H., “Reflexiones en torno a religión, política y expansión en los inicios del reinado de Carlos V”, *Hommage à Alain Milhou, Volumen 1. Cahiers du CRIAR (Centre de recherches ibériques et ibéro-américaines de l’université de Rouen)*, nº21, 2003, p. 448.

²² Ver MILHOU, A., “La chauve-souris, le nouveau David et le roi caché (trois images de l’empereur des derniers temps dans le monde ibérique : XIIIe-XVIIe s.)”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*. Tome 18-1, 1982. pp. 61-78.





como una especie de Mesías peninsulares y les había aplicado las profecías redentoras y salvíficas.²³ Múltiples y variadas profecías jalonaban la historia religiosa de la España peninsular, las de Raimundo Lulio,²⁴ de Vicente Ferrer,²⁵ de Francesc Eximienis,²⁶ de Juan Unay o Juan Alemany,²⁷ de San Isidoro de Sevilla,²⁸ de Arnaldo de Vilanova,²⁹ y detrás de ellos, Joaquín de Fiore, el teólogo y místico italiano que vaticinó la llegada de la “Edad del Espíritu”, tras la “Edad del Padre” y la “Edad del Hijo”, como un tiempo utópico inminente.³⁰ Esos vaticinios que se asentaban en el catolicismo español, con la influencia joaquinita italiana, iluminarán en sentido positivo la providencial y prodigiosa llegada de los Reyes Católicos, entendidos como los Mesías, pero también, aunque en sentido contrario, la poco afortunada llegada de su nieto Carlos, al que, según se ha sostenido, se le concedía el

²³ Ver CARRASCO MANCHADO, A.I., *Isabel I de Castilla y la sombra de la ilegitimidad: propaganda y representación en el conflicto sucesorio (1474-1482)*, Silex, Madrid, 2006; RAMOS, R., “El Libro del milenio de fray Juan Unay: ¿una apología de Fernando el Católico?”, *Actas del VI Congreso Internacional de la Asociación Hispánica de Literatura Medieval (Alcalá de Henares, 12-16 de septiembre de 1995)*, José Manuel Lucía Mejías, coord., vol. 2, 1997, pp. 1241-1248.

²⁴ Ver CARRERAS Y ARTAU, T. y J., *Historia de la filosofía española de los siglos XIII al XV*, 2 vols., Madrid, Asociación Hispánica, 1943.

²⁵ Ver CÁTEDRA, P.M., *Sermón, sociedad y literatura en la Edad Media. San Vicente Ferrer en Castilla (1411-1412)*, Junta de Castilla y León, Salamanca, 1994.

²⁶ Ver CARRERAS Y ARTAU, T., “Fray Francisco Eiximenis. Su significación religiosa, filosófico-moral, política y social”, *Anales del Instituto de Estudios Gerundenses*, nº1, 1946, pp. 270-293.

²⁷ Ver TORO PASCUA, M.I., “Milenarismo y profecía en el siglo XV: la tradición del libro de Unay en la Península Ibérica”, *Península: revista de estudios ibéricos*, nº. 0, 2003, pp. 29-38.

²⁸ Ver CARRIAZO RUBIO, J.L., “Isidoro de Sevilla, “spiritu prophetae clarus””, *En la España medieval*, nº 26, 2003, pp. 5-34; y LÓPEZ BARALT, L., “Las problemáticas “Profecías” de San Isidoro de Sevilla y de ‘Ali Ibnu Yebir Alferesiyo en torno al Islam Español del siglo XVI: tres aljofores del ms. aljamiado 774 de la Biblioteca Nacional de París””, *Nueva Revista de Filología Hispánica*, t. XXIX, núm. 2, 1980, pp. 343-366.

²⁹ Ver SANTONJA, P., “Arnau de Vilanova y el pensamiento islámico”, *Dynamis: Acta Hispanica ad Medicinae Scientiarumque. Historiam Illustrandam*, V. 10, 1990, pp. 39-61; y MENSA, J., “Arnau de Vilanova, el islam y la profecía de la Sibila Eritrea”, *Quaderns de la Mediterrània = Cuadernos del Mediterráneo*, nº. 16, 2011, pp. 310-314.

³⁰ POTESTÁ G.L., *El tiempo del Apocalipsis. Vida de Joaquín de Fiore*, Editorial Trotta, Madrid, 2010; GRUNDMANN, H., *Studi su Gioacchino da Fiore*, Marietti, Génova, 1989; RIVERA, L. y VALENTINETTI MENDI, A., *El libro y la carne: (Hermenéutica del Libro)*, Universidad de Sevilla, 1998.





papel del Anticristo.³¹ Son los mismos vaticinios que inspirarán las Germanías valencianas.³²

Fray Prudencio de Sandoval lo resumirá perplejo hablando de los *Pronósticos y profecías en que creía el común*:

Estaban las cosas de España tan turbadas, los hombres tan desatinados, que no parecía sino azote del cielo, y que venía sobre estos reinos otra destrucción (sic) y acabamiento peor que la que fue en tiempo del rey don Rodrigo. Creían en agüeros, echaban juicios y pronósticos amenazando grandes males. Inventaron algunos demonios, no sé qué profecías, que decían eran de San Isidro, arzobispo de Sevilla; otras de fray Juan de Rocacelsa, y de un Merlín y otros doctores, y de San Juan Damasceno; llantos o plantos que lloró San Isidro sobre España. Y en todas ellas tantos anuncios malos de calamidades y destrucción (sic) de España, que atemorizaban las gentes y andaban pasmados.

Helas visto y leído, y son tantos los desatinos que tienen, que no merecen ponerse aquí, sino espantarnos de que hubiese tanta facilidad en los hombres de aquel tiempo, que creyesen semejantes cosas.

Particularmente creían los ignorantes en una que decía que había de reinar en España uno que se llamaría Carlos, y que había de destruir el reino y asolar las ciudades. Pero que un infante de Portugal le había de vencer y echar del reino, y que el infante había de reinar en toda España.

Y parece que ha salido al contrario.

Tales obras hace la pasión ciega, y tales desatinos persuade.³³

Para comprender la dinámica de la revolución de las Comunidades de Castilla, es preciso retener y recuperar hoy esta perspec-

³¹ Ver ALBA, R., *Del Anticristo*, Editora Nacional, Madrid, 1982, pp. 187-188; MARTÍNEZ DE AMPIÉS, M. (Françoise Gilbert, ed.), *Libro del Anticristo. Declaración del sermón de San Vicente*, Eunsa, Pamplona, 1999; y GUADALAJARA MEDINA, J., *Las profecías del anticristo en la Edad Media*, Gredos Madrid, 1996. También GUADALAJARA MEDINA, J., “La venida del Anticristo: terror y moralidad en la Edad Media Hispánica”, *Culturas Populares. Revista Electrónica*, nº 4, enero-junio, 2007.

³² Ver PARMA, M., “Almas al Cielo y Dinero a las Bolsas: Bautismos y Ejecuciones en la Naciente Modernidad Valenciana”, *Cuad. hist. Esp.* [online]. 2005, vol.79 [citado 2013-06-04], pp. 91-113 . Ver: http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0325-11952005000100004&lng=es&nrm=iso.

³³ SANDOVAL, P., *Historia de la vida y hechos del emperador Carlos V*, Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, Atlas, 1955, Tomo LXXX, Libro VI, año 1520, cap. 13, pp. 259-260.





tiva apocalíptica como un instrumento de análisis más,³⁴ como teología política no plenamente secularizada aún, como dialéctica teológica que se establece entre la tradición milenarista hispánica y el floreciente erasmismo que presumiblemente (según el tópico) animaba al bando realista y que respaldó a Carlos. Perspectiva que nos da una nueva luz sobre el funcionamiento y las motivaciones de la revolución y de sus actores, lejos del “dogma del progreso” que míticamente ha considerado que la derrota de las Comunidades era y es el precio lógico que había que pagar por la “modernización” representada por el ideal imperial europeo de Carlos. Desde esa perspectiva, míticamente, no cabía otra vía ni otro camino, pues el modo de llegar a la “Modernidad” era pasar por encima de las reivindicaciones castellanas.³⁵

Con todo, cabe integrar esta dimensión en la lógica europea de las revueltas de religión típicas del inicio del Renacimiento y no en un mero remedo medieval, casi anacrónico, como se hace, a nuestro juicio equivocadamente por algunos estudiosos.³⁶ Lejos de esa interpretación, entendemos que el elemento mesiánico-teológico es típico y característico de su momento histórico, como sucede en el caso de las revueltas campesinas de 1525 en Alemania, y ayuda a comprender la dinámica de los acontecimientos. Más allá de las aportaciones de Max Weber, que muestran la visión teológica proyectada en la teoría económica y en las prácticas económicas de cada comunidad humana,³⁷ existen también otras perspectivas que reflejan la existencia de una estructura teológica

³⁴ Así, por ejemplo, JEREZ, J.J., *Pensamiento político...*, *op.cit.*, pp. 182-186.

³⁵ Esa sería la posición de Cánovas del Castillo, de Menéndez Pelayo, de Gregorio Marañón y, en gran medida, aunque con diferencias con los anteriores, de Ortega y Gasset. Ver CRESPO LÓPEZ, M. y PORTUGAL GARCÍA, O., *El imperio de Carlos V. Cuatro ensayos*, Hidalguía, Madrid, 2001, p. 88; y PÉREZ, J., *La revolución de las comunidades de Castilla (1520-1521)*, Siglo XXI, Madrid, 1981, pp. 452 y 500. En contra, la interpretación de MARAVALL, J.A., *Las comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Alianza, Madrid, 1971.

³⁶ Así lo sostiene Enrique Berzal de la Rosa “Tampoco las huellas medievales están ausentes: como ha puesto de relieve Jaime Contreras, el contenido profético-apocalíptico de la propaganda frailuna pro-comunera impregna a los estratos populares y los anima a lanzarse a la calle”. BERZAL DE LA ROSA, E., *Los comuneros: de la realidad al mito*, Silex, Madrid, 2008, p. 63.

³⁷ WEBER, M., *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*, Península, Barcelona, 1996.





milenario, mesiánica, apocalíptica en el pensamiento político de occidente.³⁸ El proceso de secularización de la Teología Política oculta su presencia,³⁹ pero ha estado históricamente presente en la historia moderna de occidente.⁴⁰

³⁸ Como, en el ámbito anglosajón, han mostrado autores como Norman Cohn (COHN, N., *En pos del milenio*, Alianza, Madrid, 1981) o la más reciente aportación de John Gray (GRAY, J., *Misa Negra. La religión apocalíptica y la muerte de la utopía*, Paidós, Barcelona, 2008). Con menos alcance podría citarse a Michael Burleigh, quien lleva a cabo una análisis de la historia política europea desde la perspectiva milenarista (*Poder Terrenal. Religión y política en Europa. De la Revolución francesa a la primera Guerra mundial*, Taurus, Madrid, 2005 y *Causas Sagradas. Religión y política en Europa. De la primera guerra mundial al terrorismo islamista*, Taurus, Madrid, 2006). En el caso español, un autor como John Berger, desde la crítica de arte, puso en evidencia el mesianismo subyacente al pensamiento anarquista español, presente en un creador como Pablo Picasso (BERGER, J., *Éxito y fracaso de Picasso*, Debate, Madrid, 1990).

³⁹ Como nos enseñaron los Donoso Cortés (en su principal trabajo afirmaba: “La teología (...) es el océano que contiene y abarca todas las ciencias”. Ver DONOSO CORTÉS, J., *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, Espasa Calpe, Madrid, 1973, p. 11) o los Carl Schmitt [su afirmación más famosa sobre la secularización de la política sostiene que “Todos los conceptos centrales de la moderna teoría del Estado son conceptos teológicos secularizados”. Pueden verse sus trabajos SCHMITT, C., *Teología política*, Trotta, Madrid, 2009 (se recoge esta afirmación en su página 37); *idem*, *Catolicismo romano y forma política*, Tecnos, Madrid, 2011; e *idem*, *El concepto de lo político*, Alianza, Madrid, 2006. Sobre su obra puede verse ORESTES AGUILAR H., *Carl Schmitt, Teólogo de la Política*, Fondo de Cultura Económica, México, 2001. Puede verse también, en un análisis problemático, PETERSON, E., *El monoteísmo como problema político*, Trotta, Madrid, 1999], entre los pensadores reaccionarios, o muy recientemente, en el seno de la teoría crítica, Giacomo Marramao [Pueden verse MARRAMAIO, G., *Poder y secularización*, Barcelona, Península 1989; *idem*, *Cielo y tierra. Genealogía de la secularización*, Barcelona: Paidós 1998; *idem*, *Pasaje a Occidente. Filosofía y globalización*, Katz, Buenos Aires, 2006; e *idem*, *Kairós. Apología del tiempo oportuno*, Barcelona, Gedisa, 2008. Puede acudir también a otros autores como Johannes Baptist Metz (*Por una cultura de la memoria*, Barcelona, Anthropos, 1999), Eric Voegelin (*La nueva ciencia de la política: Una introducción*, Katz, Buenos Aires, 2006), Reyes Mate y José Antonio Zamora (*Nuevas teologías políticas. Pablo de Tarso en la construcción de Occidente*, Barcelona: Anthropos 2006) y Karl Löwith (*Historia del mundo y salvación*, Katz, Buenos Aires, 2007)].

⁴⁰ El análisis del pensamiento apocalíptico en España ha tenido también sus continuadores, en una tradición que se remonta a los “Beatos” [Ver RUIZ ASENCIO, J.M. (Coord.), *Beato de Valcavado. Facsímil y Libro de Estudios*, dos volúmenes, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1993; MARTÍN ARAGUZ, A. y BUSTAMANTE MARTÍNEZ, C., “Las visiones apocalípticas de Beato de Liébana”, *Ars Medica. Revista de Humanidades*, 2003, pp. 48-67; y BEATO DE LIÉBANA, *Obras completas y complementarias de Beato de Liébana*, vols. I y II, BAC, Madrid, 2004], pero que llega al siglo XX a través de sorprendentes autores como el poeta de la generación del veintisiete Juan Larrea o el escritor mallorquín Cristóbal Serra [Ver LARREA, J., *La espada de la paloma*, Cuadernos Americanos nº 47, México, 1956. Recientemente se ha publicado la antología *Poesía y revelación*, donde se incluyen pasajes de *La espada de la paloma* (LARREA, J., *Poesía y revelación*, Colección Obra Fundamental, Fundación Banco





En consecuencia, queremos encarar el análisis del régimen jurídico de la nacionalidad y de la extranjería en las Comunidades de Castilla con la doble perspectiva de la función y el papel que el uso premeditado y consciente del anacronismo aporta como método de análisis (perspectiva diacrónica) y de la consideración de que lo que se nos ha legado es la herencia secularizada de las Comunidades de Castilla y que el papel de la Teología política mesiánica es también relevante en la comprensión de la mentalidad y las motivaciones de los actores del conflicto (perspectiva sincrónica).

II. NACIONALISMO, CALIDAD DE LOS NATURALES DEL REINO, SÚBDITOS, VASALLOS Y VECINOS

A. *El nacionalismo*

Resulta pertinente poner en evidencia que uno de los elementos centrales de la sublevación comunera estuvo en el carácter nacionalista del movimiento como rechazo a la ocupación y la codicia, si no el pillaje, de los flamencos y borgoñones que acompañaban a Carlos I y que ocuparon el Estado (el proto-Estado). ¿Cómo se fraguó esa reacción nacionalista?

Sin duda no puede olvidarse que Fernando el Católico pretendió dar ventaja al infante Fernando, hermano menor de Carlos,⁴¹ en su primer testamento de 2 de mayo de 1512, donde le designaba como regente de Castilla y Maestre de las Órdenes Militares en caso de que el trono quedara vacante. La pretensión de Fernando de Aragón era que la nobleza castellana apoyara al infante y éste desplazara a Carlos en la sucesión.⁴² Poco antes de su fallecimiento, en enero de 1516, Fernando el Católico aceptaría modificar su testamento y dejar al Cardenal Cisneros como regente, ante las presiones de Adriano de Utrech, preceptor de

Santander, Madrid, 2009). Ver SERRA, C., *Apocalipsis. Precedido de una guía para el lector*, Intermezzo, Palma de Mallorca, 1980 (reeditado por Siruela, Madrid, 2003)].

⁴¹ Sobre el infante, puede verse SABADELL GONZÁLEZ, N. y EGIDO, T. (Coords.), *Fernando I, un infante español emperador*, Universidad de Valladolid. Secretariado de Publicaciones e Intercambio Editorial, Valladolid, 2004.

⁴² PÉREZ, J., *La revolución de las comunidades de Castilla (1520-1521)*, op. cit., 1981, p. 80.





Carlos, quien viajó a España en otoño de 1515, con objeto de defender los intereses de Carlos ante el rey Católico. De modo que al fallecer Fernando el Católico, el Cardenal Cisneros fue quien ejerció las funciones de regente. Pero ya se había asentado la desconfianza de Carlos y su gente hacia Fernando y hacia la corte española, lo que podría explicar, en parte, la exclusión de españoles naturales en la ocupación de determinados cargos y el nombramiento de personajes de su confianza, de la corte flamenca. En cualquier caso, es en el contexto de ese conflicto con el infante Fernando en el marco en que se produce el asalto de la corte flamenca y borgoñona a los oficios y beneficios castellanos, del que luego hablaremos.⁴³

Sea como fuere, el sentimiento nacionalista se ha resaltado como una de las características de la sociedad castellana a finales del siglo XV y comienzos del XVI, fundado entre otras razones en el final de la lucha contra el Islam en España, con la derrota de la monarquía Nazarí de Granada, en el inicio de la aventura transatlántica americana, en el imperio y expansión de la lengua castellana, en la imposición de las reglas de proteccionismo mercantil o en el orgullo que produjo la época de los Reyes Católicos como expresión de su política nacional.⁴⁴

Hablamos, claro, de un “protonacionalismo”, según los términos de Maravall,⁴⁵ un nacionalismo renacentista, “prerromántico”, un nacionalismo “antes del nacionalismo”, que tenderá a reafirmar, lógicamente, el sentimiento colectivo de pertenencia a la comunidad. De este modo, la defensa de lo nacional y de los intereses nacionales aparecerá como un elemento central de quienes se suman a la rebelión, en especial en el inicio, de las clases

⁴³ Véase *infra* el apartado III, relativo a “Xenofobia y extranjería: el problema de los extranjeros que acompañan a Carlos I a su llegada”.

⁴⁴ GUTIÉRREZ NIETO, J.I., *Las comunidades como movimiento antiseñorial*, Planeta, Barcelona, 1973, pp. 28- 35.

⁴⁵ Ver en especial SUÁREZ VARELA, A., “Celotismo comunal: la máxima política del procomún en la revuelta comunera”, *Tiempos modernos: Revista Electrónica de Historia Moderna*, vol. 5, n.º. 15, 2007, p. 6. MARAVALL, J.A., *El concepto de España en la Edad Media*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 3ª ed., 1981 (1ª ed. de 1954). También puede verse PÉREZ GARZÓN, J.-S., “El nacionalismo español en sus orígenes: factores de configuración”, en *Ayer*, n.º. 35, *España, ¿nación de naciones?* (1999), pp. 53-86.





privilegiadas, que más tarde irán, en gran número, abandonando el bando comunero.⁴⁶ La referencia al elemento “nacionalista” ha sido de tal importancia que se ha buscado fundamentar sustancialmente en él la revuelta;⁴⁷ y se ha dicho que la derrota de las Comunidades supuso el colapso del genuino nacionalismo castellano que emergía en la época, pues “la derrota de las Comunidades trajo consigo el desvanecimiento del incipiente e incluso vehemente patriotismo castellano de comienzos del siglo XVI, así como la subsiguiente identificación o confusión entre la monarquía (cuando no el imperio), el reino de Castilla y la nación castellana”.⁴⁸

La exacerbación de lo nacional puede mostrarse en los famosos pasquines que aparecieron a la puerta de las iglesias de Valladolid al finalizar la primera sesión de las Cortes de 1518 y que decían con exaltado ardor, muy próximo al que expresará tres siglos después el Romanticismo con sus exaltaciones nacionalistas: “Tú, tierra de Castilla, muy desgraciada y maldita eres al sufrir que un tan noble reino como eres, sea gobernado por quienes no te tienen amor”.⁴⁹ Y los sermones de los clérigos en las iglesias también clamaban por la situación del Reino.⁵⁰ Como ha sido excelentemente resaltado por Suárez Varela, en los documentos de las Comunidades aparecerán términos como “patria” o “Estado” en sentidos que anticipan las concepciones contemporáneas.⁵¹

⁴⁶ Ver, por ejemplo, GUTIÉRREZ NIETO, *Las comunidades como movimiento antiseñorial*, *op.cit.*, pp 323-374.

⁴⁷ PIETSCHMANN, H., “El problema del “nacionalismo” en España en la Edad Moderna. La resistencia de Castilla contra el emperador Carlos V”, en *Hispania*, vol. LIII/1, nº 180, 1992, pp. 83-106.

⁴⁸ TORRES SANS, X., *Naciones sin nacionalismo: Cataluña en la monarquía hispánica (siglos XVI-XVII)*, PUV, Universitat de València, Valencia, 2008, pp. 347-348.

⁴⁹ Ver DÍEZ GUTIÉRREZ, J.L., *Los Comuneros de Castilla*, Mañana Editorial, Madrid, 1977, p. 9.

⁵⁰ Ver PÉREZ, J., “Moines frondeurs et sermons subversifs en Castille pendant le premier séjour de Charles Quint en Espagne”, *Bulletin Hispanique*, LXVII, nums. 1-2 (1965), pp. 5-24; y DIAGO HERNANDO, D., “”

⁵¹ Ver SUÁREZ VARELA, A., “Celotismo comunal: la máxima política del procomún en la revuelta comunera”, *op.cit.*, p. 13.





B. *Las reglas sobre la adquisición de la calidad de naturales del reino*

La nacionalidad es hoy, como se sabe, el vínculo jurídico y político que une al individuo con un Estado y que le confiere la categoría de ciudadano, de miembro de la comunidad política, el nexo que le hace formar parte del elemento personal insustituible del Estado. Desde esta perspectiva, el Derecho internacional exige que la nacionalidad atribuida por un Estado, para que resulte oponible en el orden internacional, comprenda un elemento sociológico y sea “la expresión jurídica exacta de un hecho social de conexión”, ya que el individuo al que se atribuye la nacionalidad se entiende que está “conectado más estrechamente a la población del Estado que se la confiere (la nacionalidad) que a la de cualquier otro Estado”.⁵² Ese elemento sociológico es hoy un componente sustancial del vínculo nacionalidad para tener plena eficacia jurídica internacional.

Pero en el siglo XVI estamos aún en el Antiguo Régimen, donde existen reglas de vasallaje, donde se diferencia entre “súbditos”, “vasallos” y “naturales”, existiendo relaciones entre ellos, donde se distinguirá entre “vecindad” y “naturaleza”.⁵³ Los extranjeros podían ser súbditos o vasallos y vecinos, pero eso no les otorgaba la condición de naturales.⁵⁴ Vamos a examinar todas estas distinciones. Comenzaremos por analizar las normas jurídicas existentes que nos respondan de forma positiva a la pregunta “¿Quiénes eran los naturales?”

1. *Las normas generales del Derecho castellano sobre los naturales del reino*

Las reglas generales sobre la materia debemos buscarlas inicial-

⁵² Según las premisas establecidas por el Tribunal Internacional de Justicia en la sentencia del 6 de abril de 1955 en el caso *Nottebohm, Liechtenstein vs. Guatemala*, *CIJ Recueil*, 1955, pp. 2 y ss. Véanse BASTID, S., “L’affaire Nottebohm devant la Cour International de Justice”, *RCDIPr.*, vol. XLV, 1956, pp. 607-633; y LAUTERPACHT, H., “In re Friedrich Nottebohm”, en *International law collected papers*, vol. 4, *The law of peace*, Cambridge University Press, Londres, 1978, pp. 5-20.

⁵³ Sobre el origen de la condición de “naturaleza”, puede verse PÉREZ COLLADOS, J.M., *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1993, pp. 21-30.

⁵⁴ Ver HERZOG, T., *Vecinos y extranjeros: hacerse español en la edad moderna*, Madrid, Alianza, 2006.





mente en la labor legislativa de Alfonso X, el Sabio (su redacción se remonta al inicio de la segunda mitad del siglo XIII), tanto en el llamado *El Espéculo o espejo de todos los derechos*, como en *Las Partidas*.⁵⁵ Es preciso tomar en consideración que en esta época el carácter de “natural” se entrelaza con las relaciones de vasallaje y servidumbre. Su diferencia es importante, aunque ambos pertenecían a la categoría de *señorío* y de *debdo* (deudo u obligación),⁵⁶ pues la “naturaleza” se considera superior al vasallaje.⁵⁷

La primera norma a considerar, integrada en *El Espéculo o espejo de todos los derechos*, recoge esta relación:

*E esta naturaleza puede seer en muchas maneras, asi como por seer y nacido, asi como por heredamiento quel venga de padre, o de su linaje, o de parte de su mugier, o si porfijó algún natural de la tierra, o a otro estrano, o por compra o por donadio, o por moranza que faga y de dos años conplidos, o dende arriba o si es siervo el aforran en aquella tierra. Onde por todas estas razones son tenudos de acorrer o meester fuere.*⁵⁸

De manera que el *Espejo* fija diversos modos de atribución del carácter de “natural”, y así, puede serlo por nacimiento en el territorio, por ser hijo de padre que lo sea, o por linaje, o por la esposa, o por adopción de un natural de la tierra, por compra o donación, por “residencia” durante dos años por naturalización o por servidumbre. Para Conde y Luque, se muestran en la relación los dos principios que admite el Derecho moderno, el *ius sanguinis* y la naturalización derivada de la residencia, a la que denomina “naturalización indirecta”.⁵⁹ Además, considera que se acomoda más a los dictados de la ciencia que las leyes de *Las Partidas* y que

⁵⁵ Ver ÁLVAREZ-VALDÉS Y VALDÉS, M., *La Extranjería en la historia del derecho español*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 1992, pp 156-159.

⁵⁶ En *Las Partidas*, II, XVIII, 32, se dice que “Naturaleza e vasallaje son los mayores debdos que ome puede ayer con su señor”.

⁵⁷ Se dice en *Las Partidas* II, XIII, 26: “Maguer los señores son de muchas maneras, el que viene por naturaleza es sobre todos para auer los omes mayor debdo de lo guardar”.

⁵⁸ Ver *Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio: publicados y cotejados con varios códices antiguos. El Espéculo o espejo de todos los derechos*, Volumen 1, Real Academia de la Historia, 1836, p. 80.

⁵⁹ CONDE Y LUQUE, *Derecho Internacional Privado*, t. I, Fortanet-Real Academia de la Historia, Madrid, 1910, pp. 337-338.





expresa la preponderancia del *ius soli*, a su juicio “tan propio de la época”, ya que la “naturaleza” puede obtenerse por la adquisición de bienes en el territorio, por medio de contrato, o por la adopción de acuerdo con la ley territorial de un extranjero.⁶⁰

Sin embargo, pese a la opinión de Conde y Luque, cabe resaltar que la definición más completa y jurídicamente más elaborada de “naturaleza” se encuentra en *Las Partidas* (en Partidas IV, XXIV, 2), donde el legislador alfonsí despliega los diferentes modos de adquisición de la condición de “natural”,⁶¹ señalando:

Diez maneras pusieron los sabios antiguos de naturaleza. La primera e la mejor es la que han los omes a su señor natural por que tan bien ellos como aquellos de cuyo linaje descenden nascieron e fueron raygados e son en la tierra onde es el señor. La segunda es la que auiene por vasallaje. La tercera por criança. La quarta por caualleria. La quinta por casamiento. La sexta por heredamiento. La setena por sacarlo de captiuo o por librarlo de muerte o deshonna. La octaua por aforramiento de que no rescibe precio el que lo aforra. La nouena por tornarlo christiano. La dezena por morança de diez años que faga en la tierra maguer sea natural de otra.

Lo primero que hay que señalar es que el texto confunde la tipología de las “naturalezas” con sus formas de adquisición, pues no son propiamente diferentes naturalezas, sino medios para adquirir la naturaleza. El completo listado de *Las Partidas* ha sido reducido a dos tipos básicos:⁶²

- a) modos de adquisición TERRITORIALES, el primero y el décimo. Es decir, el nacimiento en una tierra (*ius soli*): el vínculo de “naturaleza” de los hombres con su señor natural, pues tanto ellos como aquellos de cuyo linaje descenden (*¿ius sanguinis?*) nacieron y están arraigados a la tierra de donde es su señor. Y, el décimo, la residencia por un tiempo en un territorio (diez

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Ver MARTIN, G., “De lexicología jurídica alfonsí: *naturaleza*”, *Alcanate. Revista de estudios alfonsíes*, vol. VI, 2008-2009, pp. 125-138; *idem*, “Le concept de “naturalité” (naturaleza) dans les Sept parties, d’Alphonse X le Sage”, en *e-Spania. Revue interdisciplinaire d’études hispaniques médiévales et modernes*, 5, juin 2008, en <http://e-spania.revues.org/index10753.html>.

⁶² *Ídem*, “De lexicología jurídica alfonsí: *naturaleza*”, *op.cit.*, pp. 127-128.





años): el vínculo de “naturaleza” por morar durante diez años en una tierra, pese a ser natural de otra.

- b) modos de adquisición PERSONALES, del dos al nueve. La adquisición se produce a través de un vínculo entre dos personas, aparece como resultado de acontecimientos en los que se relacionan dos sujetos. Ya sea porque uno le hace un bien a otro (vasallaje, crianza, investidura caballeresca, donación, liberación, franqueamiento, conversión al cristianismo); o porque contrae un compromiso con él (vasallaje, casamiento).

El orden parece intencionado, de forma que la relación prioriza las forma de adquisición que aparecen con anterioridad desde el nacimiento hasta la adquisición por residencia, de forma que la primera es “la mejor”, como expresamente recoge el texto.⁶³

Un aspecto controvertido es si la primera forma de adquisición, relativa al nacimiento, recoge la solución del *ius soli* o del *ius sanguinis*. La interpretación doctrinal decimonónica priorizaba la idea del *ius soli*, sobre la base de la versión de *Las Partidas* de Reguera Valdelomar, pero Federico de Castro planteó que en realidad el criterio tradicional era el del *ius sanguinis*, y que así debía interpretarse esta norma, lo que finalmente vino a ser confirmado por una Real Cédula de Felipe II de 1565.⁶⁴

En todo caso, desde la investigación lingüística, lo que se ha descubierto en la regulación alfonsina es unas determinadas pretensiones políticas, por un lado, la de unificar “naturaleza” y “vasallaje”, de forma que el rey imponía su regla como “señor natural” y, relacionado con ello, la manipulación de perseguir deliberadamente la confusión de “naturaleza” y “natura”, de modo que lo que es un vínculo sociológico-político, la vinculación con el monarca y con la comunidad humana que gobierna, se asemeje a un vínculo de “natura”, como si fuese un vínculo biológico.⁶⁵

Piénsese, al objeto de diferenciar la relación de “naturaleza” con la de “vasallaje” que pueblos que poseían diferentes “naturalezas”, podían ser al mismo tiempo vasallos del mismo monar-

⁶³ Ver también PÉREZ COLLADOS, J.M., *Una aproximación...*, *op.cit.*, pp. 36-37.

⁶⁴ CASTRO Y BRAVO, F. de, *Derecho Civil de España, Parte General II*, Madrid, 1952, pp. 381-382.

⁶⁵ Ver MARTIN, G., “De lexicología jurídica alfonsí: *naturaleza*”, *op.cit.*, pp. 128-138





ca, de forma que todos eran súbditos suyos, pero no compartían la misma naturaleza. Esa era la situación de castellanos y aragoneses, por ejemplo, en relación con Carlos I, o de castellanos y flamencos, de manera que podría decirse que Carlos I persiguió, como veremos, no distinguir entre vasallos de uno u otro reino, pero en ello confundía “naturalezas”.

No obstante la existencia de reglas más o menos precisas sobre la materia, como ha resaltado Tamar Herzog, las normas relativas a la determinación de la “naturaleza”, las normas que identifican a los “naturales”, se utilizaban sólo en el caso de la aparición de conflictos, cuando existían intereses enfrentados que justificaban la exclusión de un determinado sujeto del goce de ciertos beneficios que las leyes atribuían en exclusiva a los “naturales”; en caso contrario, se solía prescindir del cuestionamiento de si se trataba de naturales o de extranjeros.⁶⁶ De tal modo que las normas sobre beneficios reservados a los naturales recogían también reglas relativas a la determinación e identificación de los naturales beneficiados y la restricción de los beneficios a los no naturales.

2. La regulación de la adquisición por nacimiento del carácter de “natural” en normas relativas a la reserva de beneficios a los naturales del reino

Una pragmática de Enrique III dictada en las Cortes de Madrid, de 24 de febrero de 1396, inserta en la Ley 19. Tít. 3, Lib. I del Ordenamiento Real, daba el concepto de “naturales” en los siguientes términos: “aquellos que fuesen verdaderos naturales de padre o madre o nacidos en ellos (mis Reynos y Señoríos)”.⁶⁷

La regla tiene no poco interés, pues conjuga alternativamente los dos criterios de atribución de la nacionalidad por nacimiento que más adelante se harían canónicos, el *ius sanguinis*: hijo de padre o madre nacionales, “verdaderos naturales de padre o madre”; y el *ius soli*: nacidos en el territorio, “nacidos en ellos (mis Reynos y Señoríos)”. Y remarco el carácter alternativo de

⁶⁶ HERZOG, T., “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, nº X, 2011, pp. 21-31.

⁶⁷ Ver *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Señor Carlos IV*, Impresa en Madrid, año 1805, p. 106, nota 1.





los criterios y no cumulativo, por cuanto muestra una posición no restrictiva, sino abierta a extender la condición de naturales a quienes nazcan en el territorio con independencia de su origen foráneo.

Resulta también de interés resaltar que no será esta la solución establecida más adelante bajo el reinado de Felipe II, pues en Ley de 1565, que lleva por título “*Calidad del natural de estos Reynos para poder tener beneficio eclesiástico en ellos*” se establece una regulación más restrictiva:

que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos Reynos e hijo de padres que ambos a dos, o a lo menos el padre, sea asimismo nacido en estos Reynos, o haya contraído domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años.⁶⁸

En tal sentido, se entiende que exigencias de *ius soli* y *ius sanguinis* serán cumulativas, de acuerdo con la norma filipina, para atribuir la condición de natural a efectos de poder gozar y acceder a los beneficios eclesiásticos en la época de Felipe II. Esta norma, no obstante, se completaba con otra que aligeraba la exigencia cuando se trataba de hijos que nacían en el extranjero de naturales nacidos en el reino, cuando estos se hallaban en el extranjero de paso, sin tomar domicilio, o al servicio del rey o por mandato suyo.⁶⁹

Fijados, pues, los naturales por nacimiento sobre la regla de la Pragmática de Enrique III de 24 de febrero de 1396, dictada por las Cortes de Madrid, como “aquellos que fuesen verdaderos naturales de padre o madre o nacidos en ellos (mis Reynos y Señoríos)”, la cuestión estriba en el papel que desempeñaba otro modo de adquirir la nacionalidad, el que no era por nacimiento ni por las disposiciones establecidas en *Las Partidas*, sino por concesión real, la naturalización.

⁶⁸ Ley VII del Título XIV del Libro I, Tomo I de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Señor Carlos IV*, Impresa en Madrid, año 1805, p. 110.

⁶⁹ *Ídem*.





3. La concesión de “naturalizaciones” por el poder regio

Como el carácter de “natural” otorgaba beneficios en el acceso a cargos, la adquisición de esta condición era codiciada cuando se pretendía acceder a alguno de ellos. El rey sólo podía nombrar cargos públicos y cargos eclesiásticos entre los naturales del reino y estos tenían la exclusividad en el ejercicio de determinadas actividades comerciales, entre las que resaltaron históricamente las muy lucrativas derivadas de la participación en el comercio con las Indias.

El otorgamiento de la carta de naturaleza era una potestad real, de la que el rey, al menos en principio, podía disponer libremente. Sin embargo, toda una batería de normas habían sido utilizadas por los reyes castellanos con objeto de limitar las naturalizaciones y restringir los beneficios a los “verdaderos naturales”. Para Tamara Herzog, la distinción entre naturales y extranjeros resultaba discutible, precisamente por la utilización de los monarcas de la práctica de las naturalizaciones.⁷⁰ Con todo, existía una diferenciación entre cartas de naturaleza que otorgaban una naturaleza absoluta y las que la otorgaban limitada para un concreto beneficio.⁷¹

En realidad, se habían sucedido por ejemplo las disposiciones en que los reyes restringían las dignidades y oficios eclesiásticos a los naturales de nacimiento, limitando el ejercicio de su poder regio de naturalización de extranjeros, revocando incluso las cartas de naturaleza previamente otorgadas. Desde 1377, en que Enrique II establece una norma de “*Revocación de las cartas de naturaleza dadas a extranjeros para obtener Prelacias, Dignidades y Beneficios del Reyno*”, diversas disposiciones posteriores ratificaron esta solución, en la que los reyes se comprometen a otorgar las dignidades y beneficios exclusivamente a naturales no naturalizados, facultando incluso “a todos y caluesquier nuestros súbditos y naturales, que sobre esto se puedan oponer y facer resistencia, pues la tal oposición es sobre la exención y honra, y guarda la preeminencia de su Rey y de su Patria”. Así,

⁷⁰ HERZOG, T., *Vecinos y extranjeros...*, *op.cit.*, pp. 140-141.

⁷¹ HERAS SANTOS, J.L. de las, “La extranjería en la Corona de Castilla durante la Edad Moderna”, *op.cit.*, p. 142.





lo ratificaron las normas dictadas por Enrique III, en Tordesillas, en 1401; Enrique IV, en Santa María de Nieva, en 1473; y Fernando e Isabel, en 1476 y 1480, en Madrigal y Toledo, respectivamente.⁷² Es decir, a tenor de estas últimas ratificaciones de 1476 y 1480, Fernando e Isabel se habían comprometido a respetarlo y estaba en vigor cuando arribó el rey Calos I al trono de Castilla.⁷³ De hecho, en el testamento de Isabel, se establece la conveniencia de que los gobernantes sean naturales del reino y prevé que no se nombren extranjeros para el desempeño de oficios y empleos.⁷⁴ Incluso, pasado el conflicto, Carlos I ratificaría este compromiso y revocaría las concesiones hechas con anterioridad.⁷⁵

4. *Las normas de vecindad y su distinción de la naturaleza*

De forma muy sintética, es preciso decir que si bien el carácter de naturales y el de vecinos están relacionados, son dos categorías claramente diferenciadas.⁷⁶ Mientras que la naturaleza expresa la vinculación del sujeto al monarca, del que es súbdito, la vecindad vincula al individuo con una ciudad o villa, con un municipio, de forma que se asimila con más facilidad al estatuto del “cives”, heredado de la antigüedad clásica.⁷⁷ La pugna entre la monarquía y los municipios establecerá la contraposición entre su dimensión como “natural” o como “vecino” y que su estatus sea más marcadamente el de súbdito o se aproxime al de ciudadano, ajeno en realidad al Antiguo Régimen. El paralelismo entre naturaleza y vecindad es manifiesto y si a los naturales se contraponen los

⁷² Leyes I y II del Título XIV del Libro I, Tomo I de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Señor Carlos IV*, Impresa en Madrid, año 1805, pp. 104-107.

⁷³ Ver también PÉREZ COLLADOS, J.M., *Una aproximación...*, *op.cit.*, pp. 207-214.

⁷⁴ ÁLVAREZ-VALDÉS Y VALDÉS, M., *La Extranjería en la historia del derecho español*, *op.cit.*, p. 470. También puede verse JEREZ, J.J., *Pensamiento político...*, *op.cit.*, p. 374.

⁷⁵ En Valladolid, en 1523, en Toledo, en 1525 y en Madrid, en 1528. Ley III del Título XIV del Libro I, Tomo I de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Señor Carlos IV*, Impresa en Madrid, año 1805, p. 110.

⁷⁶ Ver HERZOG, T., *Vecinos y extranjeros...*, *op.cit.*

⁷⁷ Ver CARZOLIO, M.I., “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla: La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII”, *Hispania: Revista española de historia*, Vol. 62, nº 211, 2002, pp. 637-691.





extranjeros, a los vecinos se contraponen los forasteros. Si la diferencia entre natural y vecino reside en su conexión con el poder, subordinado al monarca el primero (súbdito) y miembro del municipio el segundo (parte de una comunidad), su relación entre ellos se encuentra en que, como se ha dicho, el natural sólo alcanza plena potencialidad como vecino, como miembro de un municipio, al poder ejercer a través de él sus derechos.⁷⁸ La referencia a los vecinos tiene en nuestro caso la máxima importancia, dada la forma de articulación política de las Comunidades de Castilla, alrededor de la representación de las ciudades y el nuevo estatuto que pretenden otorgar a los súbditos, cercanos al de los vecinos de las ciudades italianas.⁷⁹

III. XENOFOBIA Y EXTRANJERÍA: EL PROBLEMA DE LOS EXTRANJEROS QUE ACOMPAÑAN A CARLOS I A SU LLEGADA

Con la llegada de Carlos a Castilla, viene también la corte de flamencos y borgoñones, que comenzarán a acaparar los cargos y beneficios, como si Castilla hubiera sido un país ganado bajo conquista.⁸⁰ Como no pueden ocupar directamente los cargos por ser extranjeros, se procede por el rey a su naturalización. ¿Quiénes eran? En primer lugar, hay que referirse al Sr. De Chiévres (o Xévres), Guillermo de Croy, que había sido preceptor de Carlos desde 1509 y se convierte de inmediato en Contador Mayor de Castilla. La capacidad de rapiña de Chiévres, a quien Anglería llama siempre “el Capro”, con manifiesta ironía, es generalmente reconocida, con excesos que llegaron a la cultura popular, a propósito de su persecución de los doblones: “Doblón de a dos, norabuena estedes, pues con vos no topó Xevres”, decía un refrán

⁷⁸ *Ídem.*

⁷⁹ Ver SUÁREZ VARELA, A., “La conjuración comunera: de la antigua germanitas a la confederación de Tordesillas”, *Historia, instituciones, documentos*, nº 34, 2007, pp. 247-277. Puede verse también SÁNCHEZ LEÓN, P., *Absolutismo y comunidad. Los orígenes sociales de la guerra de los comuneros de Castilla*, Siglo XXI, Madrid, 1998.

⁸⁰ Ver, por ejemplo, HALICZER, S., *Los comuneros de Castilla. La forja de una revolución*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987, pp 177 y ss.; y PÉREZ, J., *La revolución de las comunidades de Castilla (1520-1521)*, *op. cit.*, pp. 121-126. También puede verse JEREZ, J.J., *Pensamiento político...*, *op.cit.*, pp. 82-83.





que siguió circulando casi un siglo después de su muerte.⁸¹ Las palabras de Pedro Mártir de Anglería son claras al respecto:

*Hasta el cielo se levantan voces diciendo que el Capro trajo al rey acá para poder destruir esta viña después de vendimiarla. No se les ocultaba habían de ocurrir estos sucesos cuando el Capro se tomó para sí el arzobispado de Toledo contra las leyes del reino. Ninguno le acusa. ¿Que podría hacer un joven rey sin barba, puesto al pupilaje de tales tutores y maestros? Lo que ha sucedido con las demás vacantes lo sabes, y no ignoras que apenas se ha hecho mención de ningún español, y con cuánto descaro se ha quitado el pan de la boca de los españoles, para llenar a los flamencos y franceses perdidos, que dañaban al mismo rey. ¿Quien ha venido del helado cierzo y del horrendo frío a esta tierra templada que no haya llevado mas onzas de oro que maravédies contó en su vida? Tú sabes cuál ha quedado la real hacienda por su causa. Omíto otras capaces de hacer perder la paciencia al mismo Job.*⁸²

En segundo lugar, cabe citar a su sobrino Guillermo de Croy, de tan sólo veinte años, que ya era cardenal y al que el rey otorgaba, después de ser naturalizado castellano, nada menos que el cargo de arzobispo de Toledo, que Cisneros había dejado vacante con su muerte. Sin embargo, no llegó a ocupar el puesto, pues falleció en un accidente antes de tomar posesión de la sede episcopal toledana, al caerse de su caballo.

El médico del rey, Marliano, fue nombrado obispo de Tuy; Adriano de Utrech, el preceptor de Carlos y luego papa Alejandro VI, que había sido co-regente con Cisneros, fue nombrado obispo de Tortosa y cardenal. Cuando Carlos partió desde La Coruña para coronarse emperador, en 1520, lo dejó como Regente de Castilla para disgusto de la nobleza castellana.

⁸¹ Hay otra variante que dice “Doblón de dos caras gracias doy a Dios que Monsieur de Chièvres no topó con vos”. El hecho es que Chièvres mandó comprar a sus agentes por todo el país los doblones de dos caras a más precio de su valor contable (veintitres reales, en lugar de veintidós), pues su calidad era superior a las monedas equivalentes existentes en otros países. Ver DENNOS, A., *Jeanne la Folle: la mère de Charles Quint*, Hachette, París, 1956, p. 226.

⁸² ANGLERÍA, P.M., *Cartas de Pedro Mártir sobre las Comunidades. Traducidas por el P. José de la Canal. Publicadas por el Conde de Atarés.*- S.L., Imprenta del Real Monasterio de el Escorial, 1945.





Otro caso que enardeció e indignó a los castellanos fue el del flamenco Jean de Sauvage, al que el rey nombró presidente de las Cortes de Valladolid de 1518, repitiendo la presidencia de un foráneo en las Cortes de Santiago de Compostela de 1520, otorgándosela a Mercurino Arborio de Gattinara, al que haría también miembro del Consejo de Castilla.

Las naturalizaciones constituían en realidad un verdadero fraude de ley, en rigor jurídico, si los actos del monarca hubieran estado sometidos a Derecho. Desde el punto de vista de la extranjería, estamos ante una potestad real que crea, en realidad, una extranjería privilegiada, que con la naturalización, como libre potestad real, subvierte las restricciones legales ya mencionadas establecidas por los monarcas castellanos. Después de la derrota de los Comuneros, Carlos V renovará los compromisos reales de exclusividad para los naturales y la limitación de las naturalizaciones, en Valladolid, en 1523, en Toledo, en 1525 y en Madrid, en 1528,⁸³ aspecto este que no dejará de ser controvertido a lo largo del tiempo, en especial por los beneficios de la Carrera de Indias, con la exclusividad a los naturales de comerciar con los Virreinos de ultramar.⁸⁴

Se dieron además innumerables supuestos de abusos con concesión de privilegios a extranjeros, como al francés Joffré de Cottannes, al que se otorgó la fortaleza de Lara; a Charles Poupet, señor de La Chau, al que se le atribuyeron las minas de Fuenteovejuna; a Laurent de Gorrevod, licencias en la trata de esclavos, etc.

Desde esta perspectiva, las Comunidades de Castilla han sido interpretadas como expresión de un conflicto contra lo “extranjero”,⁸⁵ si bien hay que considerar que la actuación de la corte de Carlos constituía no sólo desde la perspectiva local un

⁸³ Ley III del Título XIV del Libro I, Tomo I de la *Novísima Recopilación de las Leyes de España, mandada formar por el Señor Carlos IV*, Impresa en Madrid, año 1805, p. 110.

⁸⁴ Ver, por ejemplo, DOMINGUEZ ORTIZ, A., “La concepción de la Naturaleza para comerciar en Indias durante el siglo XVII”, en *Revista de Indias*, n° 75-78, 1958, pp. 258-339; *idem*, *Los extranjeros en la vida española en el siglo XVII*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1960.

⁸⁵ Ver PIETSCHMANN, H., “El problema del “nacionalismo” en España en la Edad Moderna. La resistencia de Castilla contra el emperador Carlos V”, en *Hispania: Revista española de historia*, vol. 52/1, n° 180, 1992, pp. 83-106.





verdadero pillaje.⁸⁶ Tratarlo de xenofobia parece poco correcto, dada la legitimidad que otorga el comportamiento de los acompañantes de Carlos I en la ocupación del gobierno de Castilla. Sin embargo, debe resaltarse que, como se ha dicho, la experiencia del reinado de Carlos marcará por tiempo la opinión en España sobre las actividades de los extranjeros en el territorio, en especial en las finanzas y el comercio, que a partir de entonces no gozarán de buena prensa.⁸⁷

Dicho esto, no considero que un análisis más detallado de la condición de los extranjeros en la época aporte mucho más a los efectos del análisis de la posición de los acompañantes flamencos y borgoñones de Carlos I, en su viaje a España. La regulación de extranjeros, definidos por oposición a los naturales, se recogía en normas dispersas y poco o nada sistematizadas,⁸⁸ de donde destacará, en una época posterior a la que aquí analizamos, ya en 1645, el llamado “Fuero de extranjería”.⁸⁹ Baste volver a mencionar que el concepto de extranjero tenía diferencias notables con

⁸⁶ SEAVER, H.L., *The great revolt in Castille : a study of the Comunero Movement of 1520-1521*, Houghton Mifflin, Boston, 1928, pp. 43-48.

⁸⁷ Ver RECIO MORALES, O, “Los extranjeros en la historiografía modernista”, *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 10, 2011, p. 35.

⁸⁸ Ver ALONSO CORTÉS, N., *Condición jurídica del extranjero en la Edad Media española*, Valladolid, 1900; GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R. “La condición de los extranjeros en el antiguo derecho español”, *Recueils de la Société Jean Bodin*, ix, 1958, pp. 150-199; IRIARTE ANGEL, J.I., “De la reciprocidad a la igualdad en el goce de los derechos civiles por los extranjeros: examen de su evolución histórica en el ordenamiento español (1808-1979)”, *Estudios de Deusto*, 1985, pp. 39-76; y TRÍAS DE BES, J.M., “La condición jurídica del extranjero en España”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 139, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1921, pp. 481-510.

⁸⁹ El fuero de extranjería, cuyo origen se remonta a la Real cédula de 19 de marzo de 1645, por la cual se concedía a determinados súbditos ingleses varios privilegios, por razón de los servicios que prestaron en España, y con la finalidad de su mantenimiento se estableció un “juez conservador”, con competencias exclusivamente en relación con las demandas a los ingleses. Por diversas normas convencionales, el privilegio del fuero fue extendiéndose a franceses, portugueses, daneses, napolitanos, alemanes, uruguayos, hasta aplicarse a todos los extranjeros sin distinción, aunque sin cobertura convencional. Ver, además de los anteriormente citados, sobre la materia en particular, BLANCO ANDE, J., *El fuero de extranjería en España*, tesis doctoral bajo la dirección del Dr. D. Fernando M^a Castiella Maiz, Universidad Complutense de Madrid, 1975; PECOURT GARCÍA, E., “Una institución singular en la historia del Derecho internacional privado español: el Fuero de Extranjería”, *Homenaje al Profesor Sela y Sampil*, vol. II, Oviedo, Serv. Publ. Universidad, 1970, pp. 883-904; y RECONDO, R., *El sistema del fuero de extranjería*, *Estudios de Deusto*, vol. 26, 1978, pp. 449-517, vol. 27, 1979, pp. 383-420 y vol. 28, 1980, pp. 173-213.





el actual, en la medida que se incluía en el mismo, por exclusión en el de “naturales” a gitanos (llamados *egipcianos*), conversos y moriscos, como ya se ha dicho, aspecto éste sumamente relevante y que afecta también a la distinción de la noción de “naturaleza” con la actual “nacionalidad”.⁹⁰ Otras situaciones singulares pueden mencionarse, como la de los peregrinos del Camino de Santiago, a los que se otorgaba un estatuto singular privilegiado.⁹¹

IV. NACIONALIDAD Y EXTRANJERÍA EN LAS PROPUESTAS COMUNERAS: LOS CAPÍTULO DEL REINO O PROYECTO DE LEY PERPETUA DE CASTILLA

En la parte final de mi análisis voy a detenerme en la exposición de la concepción de la nacionalidad y la extranjería en las propuestas comuneras y en particular en los llamados “Capítulos del Reyno” o “Ley perpetua”. El texto que voy a utilizar es el llamado *Capítulos de Tordesillas*, elaborado por los comuneros en esta ciudad el 20 de octubre de 1520 y recogido por Fray Prudencio de Sandoval en su *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*.⁹²

En lo relativo a la noción de “natural” del reino, lo primero y más llamativo que resalta en las propuestas comuneras es la aparición del concepto de “naturaleza de origen”, como antecedente del concepto de “nacionalidad originaria”.⁹³ Al hablarse, en el

⁹⁰ Tamara Herzog pone en evidencia que, en realidad “Durante el período moderno, además, la extranjería servía también como un discurso genérico, empleado contra cualquier grupo considerado externo, permitiendo excluir a sus miembros de ciertos beneficios” (HERZOG, T., “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico”, *op.cit.*, pp. 27-29). Véase también ÁLVAREZ-VALDÉS Y VALDÉS, M., *La Extranjería en la historia del derecho español*, *op.cit.*, pp. 119-135, 319-369, 373-374 y 486-495.

⁹¹ BARRERO GARCÍA, A.M., “La condición jurídica del peregrino”, en Iacobus. *Revista de estudios jacobeos y medievales*, nº 13-14, 2002, pp. 59-86.

⁹² SANDOVAL, P., *Historia de la vida y hechos del Emperador Carlos V*, edición y estudio preliminar de Carlos Seco Serrano, publicación original por Atlas, Madrid, 1955-1956. Edición digital en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/historia-de-la-vida-y-hechos-del-emperador-carlos-v--2/html/feecfcca-82b1-11df-acc7-002185ce6064_14.htm#316. El texto de los Capítulos de Tordesillas puede verse también en JERÉZ, J.J., *Pensamiento político y reforma institucional durante la Guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, pp. 638-655.

⁹³ Sobre la nacionalidad originaria, pueden verse PÉREZ VERA, E., *Citoyenneté de*





párrafo 11, de los gobernadores que deben sustituir al Rey en sus ausencia, la *Ley Perpetua* establece “que sean naturales por origen destos Reynos de Castilla e de León”, como exclusión expresa de los naturales por carta otorgada por el rey.⁹⁴ Así establece el párrafo completo:

Ítem, que el tiempo que Su Alteza estuviere ausente de estos reinos, por cuya causa hay necesidad de haber gobernadores en ellos, y que en cualquier caso que haya necesidad de gobernador o gobernadores por ausencia de rey o de cualquier manera, que los tales gobernador o gobernadores sean naturales por origen destos reinos de Castilla e de León, puestos y elegidos a contentamiento del reino, en quien concurran esta calidad y naturaleza, y de origen, y las otras calidades que la ley de la partida dispone. Y que aquélla se guarde y cumpla perpetuamente, así que la orden de elección y provisión, con las calidades que disponen en cualquier caso que haya de haber gobernador o gobernadores, así por menoridad de edad e de ausencia, y por cualquier caso y manera.

El conflicto de la Comunidades de Castilla recoge así ya la idea de “nacionalidad originaria”, o por nacimiento en la concepción más clásica, frente a la nacionalidad que se conoce como “derivativa”, donde se encuentra en todo caso la adquisición por naturalización, adquirida como consecuencia de un acto volitivo del interesado.

En cuanto a las restricciones a los extranjeros y la existencia de prerrogativas en beneficio de los naturales pueden mencionarse hasta seis referencias concretas recogidas en los Capítulos de Tordesillas:

- a) En primer lugar, en lo que toca a la casa real, se establece en el párrafo 4 que las personas que ocupen oficio en la misma en Castilla sean naturales del reino y no extranjeros.⁹⁵

l'Union européenne, nationalité et condition des étrangers, RCADI, 1996, vol 261, Martinus Nijhoff Publishers, 1998; y VERWILGHEN, M., *Conflicts de nationalité, plurinationalité et apatridie*, RCADI, 1999, vol 277, Martinus Nijhoff Publishers, 2000. Sobre la nacionalidad en el siglo XIX puede verse el estudio de CÓLOGAN. B.T., *Estudios sobre nacionalidad, naturalización y ciudadanía*, Imprenta de Aribau y Cia., 1878.

⁹⁴ En los Capítulos de la ciudad de Burgos, en el caso de los oficios públicos, se contempla que sean vecinos y naturales. Ver JEREZ, J.J., *Pensamiento político...*, *op.cit.*, pp. 627-637.

⁹⁵ Dice expresamente “Ítem, que Su Alteza haya por bien y sea servido cuando en buena





- b) Como hemos mencionado ya y reproducido en su integridad, el párrafo 11 de los Capítulos de Tordesillas reclama que quien ejerza el gobierno por ausencia del rey sea natural “de origen” de los reinos y no extranjero.
- c) En lo que toca al Consejo Real, en el párrafo 46 se ruega que se cambien los miembros y se reclama que sean naturales del reino.⁹⁶ Y en el párrafo 53, se añade que los oficiales del Consejo, así como los oidores y alcaldes de la casa y la corte del rey, y cualquier otro oficio de justicia no puedan darse a extranjeros sino exclusivamente “a *vecinos* y naturales”.⁹⁷
- d) En lo relativo a las órdenes militares, el párrafo 69 restringe las encomiendas y cargos a los naturales de origen, excluyendo a los extranjeros.⁹⁸
- e) El párrafo 98 recoge lo relativo a los prelados y dignidades eclesiásticas, reservados exclusivamente también para los naturales de los reinos.⁹⁹ Una previsión especial se hace en el

hora viniere a estos sus reinos, de no traer ni traya consigo flamencos, ni franceses, ni de otra nación, para que tengan oficios algunos en su casa real. Y que se sirva de tener en los dichos oficios a personas naturales de estos sus reinos, pues en ellos hay mucho número de personas hábiles y suficientes que con mucho amor y lealtad le sirvan. Y que Su Alteza y sus herederos y sucesores en estos sus reinos, lo guarden y cumplan así perpetuamente”.

⁹⁶ Dice expresamente el párrafo 46: “*Ítem*, que a Su Majestad plega de quitar e se quiten los del su Consejo que hasta aquí ha tenido; pues que tan mal e tanto daño de Su Alteza, e de su corona real e de sus reinos le han aconsejado. E que éstos en ningún tiempo sean ni puedan ser de su consejo secreto, ni de la justicia, ni de la reina. E que tomen personas naturales destos reinos para poner en sus reales consejos, que sean naturales. De quien se conozca lealtad e celo de su servicio e que pospornán sus intereses particulares por el pueblo”.

⁹⁷ Dice expresamente el párrafo 53: “*Ítem*, que los oficiales del Consejo e secreto, en lo que tocara a estos reinos de Castilla e de León, e oidores e alcaldes de la casa e corte de Su Majestad y de las chancillerías, e todos los otros oficios de justicias no se den ni puedan dar a extranjeros, sino a *vecinos* e naturales dellos. E que cerca desto no se puedan dar cartas de naturaleza. E las que se dieren o fueren dadas sean obedecidas e no cumplidas. E que el número de los oidores del consejo de justicia sean doce, e no más ni menos, e que sean personas que tengan las calidades que mandan las leyes de estos reinos”.

⁹⁸ Dice expresamente el párrafo 69: “*Ítem*, que las encomiendas de las Órdenes militares de Santiago, Calatrava y Alcántara no se puedan dar ni den, ni se puedan proveer en extranjeros algunos, aunque tengan cartas de naturaleza. Que en esto se guarde lo dispuesto e dicho en los oficios e dignidades e beneficios eclesiásticos, con que se provean según dicho es y ordenado conforme a los estatutos de la Orden”.

⁹⁹ Dice expresamente el párrafo 98: “*Ítem*, los obispados, e arzobispados, e dignidades, calongías e otros cualesquier beneficios eclesiásticos e pensiones en ellos, no se puedan





párrafo 99 en relación con el arzobispado de Toledo, para el que se reclama su ocupación por “persona que sea vecino o natural” del reino.¹⁰⁰

- f) Y, finalmente, en relación con las fortalezas, las alcaldías sobre ellas y castillos, en los párrafos 109 y 110 se reclama que no se den a extranjeros sino exclusivamente “a naturales y *vecinos*” de los reinos y que se quiten las que se hubieran dado.¹⁰¹

Las fórmulas no son siempre exactamente iguales, pues en el caso de los oficiales del Consejo, los oidores y alcaldes de la casa y la corte del rey, y los oficios de justicia, así como en el de las fortalezas se habla de “vecinos”, con la intención de que el ejerciente no se aleje del lugar donde debe desempeñar el cargo.

V. CONCLUSIONES

Como claramente muestra esta exposición, la “nacionalidad”, o las instituciones que vinculan al sujeto con el ente político, como

dar ni proveer a extranjeros destos reinos. E que solamente se den e provean en naturales e vecinos de ellos, e que los dé Su Alteza, e los que hubiere dado e proveído contra el tenor de esto, haya por bien de lo proveer e remediar por autoridad apostólica, de manera que los dejen. E Su Alteza lo mande proveer, e dar a naturales destos reinos, e se les dé satisfacción a los que fueren quitados dellos, e que al presente los tienen en otras rentas en las tierras donde ellos son naturales e vecinos”.

¹⁰⁰ Dice expresamente el párrafo 99: “*Ítem*, porque la provisión del arzobispado de Toledo hizo Su Majestad antes que fuese recebido e jurado por rey en las Cortes de Valladolid, que Su Alteza presente de nuevo o haga proveer el dicho arzobispado en persona que sea natural e vecino destos reinos de Castilla, que sea persona que lo merezca, de letras e conciencia, teólogo o jurista. Porque de se haber proveído a su sobrino de monsieur de Xevres, contra las leyes de estos reinos, se ha seguido e sigue mucho daño a estos reinos e a la dicha dignidad, por ser menor de edad e estar ausente. Que aunque fuera natural de estos reinos, no fuera justo de se le dar; e porque se sacan las rentas de la dicha dignidad, como se ha fecho los años pasados, e porque siendo natural e residiendo en la dicha dignidad, se sosternán en la casa del dicho arzobispo muchos nobles e caballeros, como lo solían hacer. E si Su Alteza fuere servido de gratificarle al dicho sobrino de monsieur de Xevres de rentas en otras partes donde es natural, se podrá muy bien hacer”.

¹⁰¹ Dice expresamente el párrafo 109: “*Ítem*, que las fortalezas e alcaldías de las tenencias de estos reinos no se puedan dar, ni den a extranjeros, salvo a naturales e vecinos destos reinos, aunque tengan cartas de naturaleza. E en esto se guarde lo dispuesto en los dichos oficios e en las dignidades e beneficios eclesiásticos”. Y el párrafo 110: “*Ítem*, que Su Alteza quite cualesquier tenencias de castillos e fortalezas que se hayan dado a extranjeros si las tuvieren o las hubieren vendido o traspasado por dineros a naturales de estos reinos; que asimismo se las quiten; e Sus Altezas las provean en personas naturales e vecinos destos reinos, hábiles e suficientes para las guardar e tener”.





la “naturaleza”, y la extranjería son dos caras de la misma moneda, pues la determinación del carácter de “naturales” establece el límite entre los del país y los ajenos, entre quienes gozan de los beneficios y quienes no.

En el caso de las Comunidades de Castilla, aunque existe una “protonacionalidad” y un Estado embrionario bajo el poder real, lo característico del movimiento es el deseo de poner límite al monarca para el desarrollo de la comunidad, en aras al “común”, al bien común, no representado en exclusiva por el monarca sino por la colectividad. De ahí que el elemento de la “vecindad”, tan presente en la práctica política comunera de las ciudades, cobre una relevancia singular al lado del vínculo de servidumbre con el monarca.

¿Y dónde queda el elemento mesiánico al que tanta importancia dimos? El elemento mesiánico es siempre un catalizador nacional, un reactivo de los sentimientos locales, de modo que su vertiente positiva (como sucedió en el caso de Isabel y Fernando, o en el caso del sebastianismo portugués) tiene la virtud de enaltecer y proyectar el sentimiento nacional a través del redentor o de la espera de su venida salvífica. El elemento mesiánico reafirma la identidad y la proyecta en el imaginario colectivo. En la vertiente negativa, el elemento mesiánico opera a través del rechazo de lo foráneo, identificado con el Anticristo, y con una reacción de defensa que también exalta, como reacción, el sentimiento nacional.¹⁰²

Desde una perspectiva de técnica jurídica, cabe resaltar que el trato al extranjero, cuando es un trato “igualitario” con los nacionales, termina por ser un trato de favor, como sucede hoy con el Derecho comunitario europeo y los supuestos de discriminación a la inversa.¹⁰³

Generalmente, los estudios de Derecho internacional privado hacen mención a la historia de la disciplina en atención a una

¹⁰² Ver ALBA, R., *Acerca de algunas particularidades de la comunidades de Castilla...*, *op.cit.*

¹⁰³ Puede verse nuestro trabajo “Los métodos normativos del Derecho Internacional Privado en la libre circulación de trabajadores”, en *Mercosur y la Unión Europea: dos modelos de integración económica*,. Luis Antonio Velasco San Pedro, (coord.), Lex Nova, Valladolid, 1998, pp.. 259-288.





construcción que relata todo lo acontecido en los países europeos alrededor de las doctrinas estatutarias y su eclosión romántico-racionalista en el método conflictual llegado el siglo XIX a través del giro copernicano de F. K. Savigny.¹⁰⁴ La crítica historiográfica se mueve por el terreno de lo que la historia tradicional calló, de lo que no era dicho, de los elementos silenciados por una construcción retrospectiva que enfatizaba determinados aspectos y dejaba de lado otros. El historicismo del siglo XIX, del que es directamente heredera la construcción histórica clásica de nuestro Derecho internacional privado, procedió así como método, seleccionando los aspectos que le parecían más dignos de mención, con la intención de legitimar el método de Savigny, y dejando de lado o solapando los aspectos que no respondían exactamente a su concepción. En la corriente de atender a la historia del tráfico jurídico externo en

¹⁰⁴ Así creemos sucede generalmente, tomando como referencia una tradición extendida y, entre otras fuentes, los Cursos en la Academia de La Haya de 1929 de M. GUTZWILLER, “Le développement historique du Droit international privé”, *RCADI*, t. 29, 1929-IV, pp. 289-400; y de 1934 de E.M. MEIJERS, “L’histoire des principes fondamentaux du Droit international privé à partir de Moyen âge spécialement dans l’Europe occidentale”, *RCADI*, t. 49, 1934-III, pp. 543-686 ; y el texto decimonónico de A. LAI-NÉ, *Introduction au Droit international privé contenant un étude historique et critique de la théorie des status* (dos volúmenes), París 1888 y 1892. Pueden verse ANCEL, B., *Histoire du Droit International Privé*, Université Pantheon-Assas (París II), 2008, en http://www.u-paris2.fr/44834992/0/fiche__document/&RH=CURS_TD; BARILE, G., *Funciones e interpretación del Derecho internacional privado en una perspectiva histórica*, Cuadernos de la Cátedra J.B. Scott, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1965; GARDEÑES SANTIAGO, M., “Reflexiones sobre los orígenes históricos del Derecho internacional privado”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. 3, 2003, pp. 107-135; GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., “Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en Droit international Privé”, *R. des C.*, 1977, t. 156, pp. 227-376; *idem*, “El paradigma de la norma de conflicto material”, *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, tomo IV, -Derecho civil y Derecho público-, Civitas, Madrid, 1996, pp. 5243-5244; *idem*, “Diversification, spécialisation, flexibilisation et matérialisation des règles de Droit international privé”, *RCADI*, vol. 287, 2000 ; MARQUES DOS SANTOS, A., *Direito Internacional Privado. Introdução*, vol I, Associação Académica da Faculdade Direito Lisboa, Lisboa 2000, pp. 63-104; MIAJA DE LA MUELA, A., *Derecho internacional privado*, tomo primero, octava edición, Atlas, Madrid, 1981, pp. 85-135. Como señala acertadamente M.A. Ciuro Caldani, esta concepción corresponde al llamado “Derecho Internacional Privado Clásico” (ver CIURO CALDANI, M.A., “Aportes a la historia, el sistema y la filosofía del Derecho Internacional Privado”, *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, n.º 30, 2007 , pp. 17-26, puede consultarse en formato electrónico en <http://www.centrodefilosofia.org.ar/revcen/RevCent304.pdf>; *idem*, “Concepto del Derecho Internacional Privado”, *Investigación y Docencia*, n.º 41, 2008, pp. 9-29, puede consultarse en formato electrónico en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/viewFile/1148/1122>).





España, los trabajos de A. Ortiz Arce de la Fuente han abierto un camino hasta ahora inexplorado en nuestra doctrina, rastreando las técnicas jurídicas utilizadas históricamente por nuestro Derecho en la reglamentación y solución de los problemas y litigios de las relaciones privadas transfronterizas.¹⁰⁵ Esta posición, en todo caso, no es nueva, y pueden encontrarse antecedentes en los trabajos del prestigioso internacionalprivatista argentino de comienzos del siglo pasado Estanislao S. Zeballos, quien en un estudio publicado en francés en 1905, analizaba las soluciones adoptadas en la América Colonial hispánica en relación con el tráfico jurídico externo.¹⁰⁶ Además, el estudio de Miralles Sangro sobre las soluciones dadas por el Derecho español en lo relativo a la aplicación del Derecho extranjero, crítico con la solución adoptada por la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, por su falta de atención al derecho a la tutela judicial efectiva, lleva a cabo un análisis minucioso del tratamiento histórico que el Derecho español ha hecho del Derecho extranjero, dándole el tratamiento de los hechos.¹⁰⁷ También deben considerarse, en una perspectiva desde la Historia contemporánea, los trabajos de Francisco Javier Zamora Cabot, basados en la aplicabilidad sustantiva de los derechos fundamentales y su relación del del Derecho Internacional Privado.¹⁰⁸ En todo caso, en esta perspectiva, no puedo dejar de

¹⁰⁵ Pueden verse sus trabajos ORTIZ-ARCE DE LA FUENTE, A., “El Derecho internacional privado en las relaciones hispano-portuguesas. Una aproximación no conflictualista desde la extranjería, el comercio y el mercado”, en *Estudos en Homenagem à Professora Doutora Isabel de Magalhaes Collaço*, vol. I, Almedina, Coimbra, 2002, pp. 533-559; *idem*, “Algunas Consideraciones en torno al Derecho internacional privado español. Pasado y presente”, en *Soberanía del Estado y Derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Secretaría de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, pp. 965-984; *idem*, “Desde el “Antiguo Régimen” hasta la entrada y participación en la Comunidad Europea. Una visión paralela española y portuguesa en términos de Derecho internacional privado”, en *Estudos en Homenagem do Professor Doutor António Marques dos Santos*, Almedina, Coimbra, 2005, pp. 66-93; y FLORES DE LEMUS, A., *Ensayo sobre el Congreso de Amiens (1801-1802) y su obra. Contribución al estudio de los tratados ajustados por España con las principales naciones de Europa* (Antonio Ortiz-Arce de la Fuente, editor), Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 2010.

¹⁰⁶ ZEBALLOS, E.S., “Le Droit international privé dans l’Amérique Coloniale”, *Bulletin Argentin de Droit International Privé*, nº 7, octubre de 1905, pp. 525-551.

¹⁰⁷ Ver MIRALLES SANGRO, P.-P., *Aplicación del Derecho extranjero en el proceso y tutela judicial*, Dickinson, Madrid, 2007, pp. 21-61.

¹⁰⁸ Ver, por ejemplo, ZAMORA CABOT, F.J., “Accidentes en masa y *forum non conve-*





mostrarme deudor de los trabajos histórico-jurídicos del también iusinternacionalprivatista argentino Miguel Ángel Ciuro Caldani, quien en sus investigaciones ha dado siempre una relevancia sustancial a una visión crítica del Derecho en su dimensión histórica.¹⁰⁹ Este trabajo pretende ser una modesta aportación a un examen más exhaustivo de la relevancia de los métodos de extranjería en la regulación histórica del Derecho internacional privado en España.

Finalmente, quiero cerrar afirmando que la relevancia de los acontecimientos históricos no está en su duración, sino en su intensidad en el contexto histórico para determinar el curso del tiempo posterior.¹¹⁰ Como se dice en el análisis dramático de un hecho dado por instantáneo que sea, éste puede constituir un “punto de giro” del decurso de la acción.¹¹¹ Y la intensidad y relevancia de las Comunidades de Castilla está en la magnitud del desafío que plantearon al poder establecido, el de la corona y el de la nobleza; así como en el punto de giro que supusieron para la historia de Castilla. Desde esta perspectiva, no importa siquiera

niens: el caso Bhopal”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, 1990/4, pp. 821-852; *idem*, “Sobre la International Comity en el sistema de derecho internacional privado de los EE.UU.”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, n.º 19, 2010, en <http://www.reei.org/index.php/revista/num19/notas/sobre-internacional-comity-sistema-derecho-internacional-privado-eeuu>; *idem*, “La responsabilidad de las empresas multinacionales por violaciones de los derechos humanos: práctica”, en *Papeles el tiempo de los derechos. Papers HURI-AGE*, n.º 1-2012, en http://www.tiempodelosderechos.es/es/biblioteca/doc_details/50-la-responsabilidad-de-las-empresas-multinacionales-por-violaciones-de-los-derechos-humanos-practica.html; *idem*, “Acaparamiento de tierras (Land Grabbing) y empresas multinacionales: El caso Mubende-Neumann”, en *Papeles el tiempo de los derechos. Papers HURI-AGE*, n.º 5-2013, en http://www.tiempodelosderechos.es/docs/jun13/wp_5.pdf.

¹⁰⁹ Pueden verse sus trabajos CIURO CALDANI, M.A., *Estudios de Historia del Derecho*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2000 (puede consultarse en formato electrónico en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/view/1359/1549>); *idem*, *Lecciones de Filosofía del Derecho Privado (Historia)*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, Rosario, 2003 (puede consultarse también en formato electrónico en <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/mundojuridico/article/view/1359/1549>); *idem*, “Aportes a la historia...”, *op.cit.*

¹¹⁰ Ver ALONSO GARCÍA, D., “Las Comunidades de Castilla en el s. XXI”, en *Tiempos Modernos*, “Debate Historiográfico”, vol. 6, núm. 19, 2009.

¹¹¹ Ver ALONSO DE SANTOS, J.L., *La escritura dramática*, Castalia, Madrid, 1998, pp. 183-184; y PAVIS, P., “Punto decisivo”, *Diccionario del Teatro*, Paidós, Barcelona, 1998, p. 370.





que parte del programa comunero fuese asumido finalmente por la monarquía, pues el problema central sobre el ejercicio del poder planteó un reto fundamental, aunque este se saldara con la derrota. Y ya dice el dicho que: “¡Ay de los vencidos!”.

